



Tuxpan

Ciudad y puerto

H. Ayuntamiento 2022-2025

REGLAMENTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

para el municipio de Tuxpan,
Veracruz de Ignacio de la Llave



Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2024, 08 de octubre). **Síntesis del Reglamento de Bienestar y Protección Animal**. Tomo CCX. Núm. Ext. 404

REGLAMENTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para toda persona física o moral que se encuentre permanente o temporalmente en el municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitar sean objeto de maltrato, crueldad, sufrimiento y la deformación de sus características físicas; así como regular las atribuciones otorgadas al Ayuntamiento en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables también a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, que existieren en el territorio del municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento compete al Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Coordinación del Medio Ambiente y demás autoridades competentes establecidas en el presente ordenamiento, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otras dependencias administrativas de orden federal o estatal, o las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 4. Lo no previsto en el presente Reglamento relativo al bienestar y protección animal, se observará lo establecido en las Leyes, Reglamentos y disposiciones aplicables en la materia de orden federal, estatal o municipal.

Artículo 5. Son objeto de tutela y protección de este Reglamento, todos los animales, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio municipal.

Artículo 6. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adopción:** contrato celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual, el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía y establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones finales y su destino;
- II. **Animal:** ser vivo con capacidad de moverse por sus propios medios, experimentar sensibilidad, emociones, realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia y las de su especie;

- III. **Animal abandonado:** el que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- IV. **Animal de compañía:** ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- V. **Animal de exhibición:** todos aquellos animales exóticos y silvestres que se encuentran en cautiverio en zoológicos, lugares similares ya sean públicos o privados;
- VI. **Animal de guardia y protección:** los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casa-habitación, instituciones públicas o privadas, así como para ayuda de detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas;
- VII. **Animal doméstico:** aquél que de manera natural no existe en el hábitat silvestre, que ha sido reproducido y criado bajo el control humano, que convive con él y depende de éste para su subsistencia;
- VIII. **Animal para abasto:** aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- IX. **Animal silvestre:** aquel que se reproduce y cría sin el control humano, que no requiere de éste para su subsistencia y que vive en su hábitat silvestre natural;
- X. **Albergue de animales:** lugar temporal en donde un animal es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y se le proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro;
- XI. **Asociaciones protectoras de animales:** las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales y cuyos limitados recursos les otorgan la potestad de aceptar o no animales en sus instalaciones;
- XII. **Bienestar animal:** estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XIII. **Crueldad:** acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XIV. **Maltrato:** todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de Bienestar y Protección Animal para el Municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVI. **Sacrificio:** el Sacrificio Humanitario que se lleva a cabo cuando es necesario en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado, de acuerdo lo establecido en la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz y demás normatividades aplicables;

- XVII. **Salud:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XVIII. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XIX. **Tenencia responsable:** las medidas que la Ley de Protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, angustia y estrés a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y
- XX. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que la Ley de Protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio.

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto del presente Reglamento, use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra las mujeres, se deberá interpretar en sentido igualitario o paritario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.

Artículo 7. Son obligaciones de las personas físicas o morales, que se encuentren en el Municipio:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento; y
- III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales.

Artículo 8. Toda persona física o moral que maneje, posea u ocupe animales en el municipio está obligado a proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito, fundando y motivando la causa.

Artículo 9. Este Reglamento está basado en los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar,

- considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
 - IV. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
 - V. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;
 - VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal;
 - VII. Los animales fallecidos deben ser inhumados o calcinados; y
 - VIII. Deberá atenderse la cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Estos mismos principios deberán ser observados tanto por las autoridades del municipio para la formulación y conducción de toda política relativa a la protección de los animales; así como por la ciudadanía en general.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. Son autoridades del Ayuntamiento en materia de bienestar y protección animal las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Regiduría encargada de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y
- IV. La Coordinación de Medio Ambiente.

Para el cumplimiento de sus funciones las autoridades municipales descritas deberán coordinarse con autoridades estatales y federales, de conformidad a las atribuciones establecidas en los ordenamientos aplicables en materia de bienestar y protección animal, atendiendo a la competencia que en esta materia corresponda a los Ayuntamientos y le resulten aplicables. Para lo cual podrán establecerse Comités interinstitucionales y multidisciplinarios integrados por autoridades federales, estatales o municipales, a fin de sentar las bases de atención, coordinación y demás acciones que se requieran para el bienestar y protección de los animales en el municipio.

Artículo 11. Corresponde al Presidente Municipal el ejercicio de lo siguiente:

- I. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las Leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales;

- II. Proponer al Cabildo la adopción de medidas especiales en materia protección y conservación de las especies animales y sus hábitats, en concordancia con las Leyes, Reglamentos y Normas aplicables;
- III. Incentivar las actividades de bienestar y protección de los animales, además de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente Reglamento, prioritariamente aquellas encaminadas a niños, niñas y adolescentes;
- IV. Dar atención a las políticas públicas que las autoridades federales y estatales generen en la materia; instruyendo su implementación y seguimiento cuando estas abarquen la competencia municipal;
- V. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Instruir a las áreas que conforman la administración pública municipal, la atención y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y coordinarse entre ellas para el logro de las acciones para el bienestar y protección animal en el ámbito de sus respectivas atribuciones; y
- VII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12: Corresponde a la Regiduría encargada de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:

- I. Proponer a Cabildo las acciones para el bienestar y protección animal, con base a los asuntos de los cuales tome conocimiento;
- II. Canalizar y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas en materia de maltrato animal, de las cuales tome conocimiento;
- III. Difundir e impulsar, en coordinación con demás áreas de la administración municipal, las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Impulsar, en colaboración con demás áreas de la administración municipal, la realización de campañas de concientización para la protección, el trato digno y respetuoso a los animales;
- V. Coadyuvar al fomento de las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, las empresas y las instituciones públicas o privadas interesadas;
- VI. Impulsar en colaboración con las autoridades educativas y las asociaciones protectoras de animales, las actividades pedagógicas en las escuelas del Municipio en materia de bienestar y protección animal; así como para capacitar a los docentes en la detección de casos de maltrato animal;
- VII. Impulsar a través de las autoridades sanitarias y de medio ambiente, la realización de campañas de salud, vacunación y esterilización de animales en el Municipio;
- VIII. Vigilar la aplicación del presente Reglamento y proponer al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias; y
- IX. Las demás atribuciones en la materia, conferidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, demás ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. En coordinación con las áreas municipales competentes, integrar, equipar, impulsar la capacitación y operar la brigada de vigilancia animal para atender las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, para que de manera interinstitucional se lleven a cabo los operativos para la protección y en caso de ser aplicables, se determine previo acuerdo con las asociaciones civiles correspondientes, la canalización de animales a los refugios o albergues que cuenten con la capacidad y recursos para ello;
- II. Llevar a cabo las acciones necesarias para capacitar al personal de la Policía Municipal, al cuerpo especializado de Policía Vial, y demás personal administrativo de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, en materia de legislación de bienestar y protección animal;
- III. Brindar capacitación a primeros respondientes para considerar casos de maltrato animal como potenciales detonantes de otros delitos; para lo cual podrá coordinarse con otras autoridades municipales conforme a sus atribuciones;
- IV. Desarrollar como parte de sus acciones de Prevención del Delito, así como de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, programas de capacitación, foros, charlas y talleres, dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de promover la protección, bienestar, tenencia responsable y defensa de los animales, privilegiando la participación de niños, niñas y adolescentes; y
- V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Coordinación de Medio Ambiente, de este Municipio, el ejercicio de lo siguiente:

- I. Formular programas para la atención al bienestar y protección animal;
- II. Coordinarse con las demás autoridades municipales para la ejecución del programa para la atención al bienestar y protección animal;
- III. Coordinarse con las áreas municipales del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Instituto Municipal de las Mujeres, a efecto de atender y dar seguimiento de manera conjunta en el ámbito de sus competencias, las acciones que correspondan desarrollar como medidas de prevención del delito, en los casos que deriven de conductas contra el bienestar y protección animal;
- IV. Dar atención y seguimiento correspondiente a las quejas o denuncias ciudadanas sobre los animales que pueden estar sufriendo de algún tipo de maltrato o esté en riesgo su bienestar;
- V. Dar atención y seguimiento correspondiente a las quejas o denuncias ciudadanas, de casos donde existan ruido excesivo, hacinamiento, falta de seguridad, olores fétidos o falta de higiene por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales;
- VI. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, según corresponda, sobre infracciones o delitos que involucren animales silvestres bajo la normatividad vigente y aplicable;

- VII. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, según corresponda, sobre infracciones o delitos que involucren animales para abasto cuando se comprometa la salud animal y la salud pública, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones estatales y federales aplicables;
- VIII. Hacer de conocimiento a la autoridad competente de cualquier acto, hecho u omisión que sea constitutivo de delito en materia de protección y conservación de especies animales;
- IX. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, las empresas y las instituciones públicas o privadas interesadas;
- X. Llevar el registro actualizado de las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas, las instituciones públicas o privadas, y en general, de todas las personas físicas y morales que realicen actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales en el Municipio;
- XI. Llevar el registro de los comercios dedicados a la venta de animales, así como vigilar las condiciones de las especies y la documentación legal correspondiente;
- XII. Supervisar, verificar y regular, la instrumentación y modificación de establecimientos comerciales, criadores, prestadores de servicios vinculados con el manejo y producción animal, de refugios, albergues, transportes, instituciones académicas o de investigación que manejen animales; así como aplicar las sanciones que corresponda de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;
- XIII. En los casos de captura de animales agresores por parte de las autoridades municipales, se verificará se lleve a cabo el dictamen médico correspondiente y que el animal quede a resguardo del dueño, a efecto de dar seguimiento de la salud del animal;
- XIV. Promover la educación y fomentar entre la sociedad valores tendientes a generar una cultura de protección y respeto por los animales, así como la desincentivación de la compraventa de especies silvestres, mediante la elaboración de material didáctico, campañas publicitarias, la realización de conferencias, eventos y actos públicos;
- XV. Empezar en coordinación con las autoridades educativas y las asociaciones protectoras de animales, las actividades pedagógicas en las escuelas del Municipio para tales fines;
- XVI. Auxiliarse de las autoridades sanitarias en la realización de campañas de salud, vacunación y esterilización de animales en el Municipio;
- XVII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y sancionar administrativamente en términos de lo dispuesto en este ordenamiento y demás disposiciones legales; y
- XVIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL

Artículo 15. La Brigada de Vigilancia Animal, se integrará y operará bajo el mando y supervisión de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, con la finalidad de atender las necesidades de protección, tenencia responsable y rescate de animales en situaciones de riesgo, maltrato, comercialización ilegal, explotación o exhibición.

Esta Brigada operará de manera estrecha con la Coordinación de Medio Ambiente y de la Dirección de Salud y Asistencia Pública del municipio, debiendo establecer una coordinación interinstitucional con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Fiscalía General del Estado de Veracruz (FGE), y demás instancias de orden estatal y federal que corresponda, en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable en la materia. Asimismo, podrán participar eventualmente, cuando así se requiera, asociaciones protectoras de animales.

CAPÍTULO IV DEL MANTENIMIENTO, CUIDADO Y ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES

Artículo 16. Toda persona responsable de un animal, ya sea propietaria, poseedora encargada de la custodia o como tercera persona que se relacione a este, está obligada a observar las disposiciones del presente Reglamento y ofrecerle una vida digna.

Artículo 17. Los propietarios o poseedores encargados de la custodia de un animal tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colocar permanentemente una placa u otro medio de identificación, cuando sea posible según la especie;
- II. Suministrar al animal de alimentación y agua en recipientes adecuados y separados en las cantidades necesarias, así como espacio suficiente, ventilación, luz natural, protección de inclemencias de tiempo, descanso e higiene; evitándoles angustia, molestias, dolor o cualquier forma de sufrimiento, atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que le permita la ingestión y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo;
- III. Garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año o cuando lo indique un médico veterinario. Además, deberán inmunizarlos mediante los mecanismos y métodos autorizados contra toda enfermedad transmisible;
- IV. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose de médicos veterinarios;
- V. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias o dentro de las campañas que realice

- el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud, médicos veterinarios o instituciones universitarias;
- VI. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera, correa, o transportadora según la especie, cuya estructura no represente riesgo para la ciudadanía o el mismo animal. Asimismo, levantar las heces que defeqe y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello;
 - VII. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible, en los espacios donde permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad, cuando este sea agresivo y/o potencialmente peligrosos;
 - VIII. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones señaladas en este ordenamiento y demás disposiciones normativas municipales, estatales o federales aplicables, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, bienes o a otros animales;
 - IX. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros, a las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, y demás disposiciones normativas municipales, estatales o federales aplicables; y
 - X. En general, cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable en la materia, en el presente Reglamento y demás que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales.

Artículo 18. En caso de animales en cautiverio, todas las áreas en donde se les mantenga de manera permanente o temporal, deberán reunir las siguientes características:

- I. El piso deberá permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen, y se deberá mantener en buenas condiciones de higiene. En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio entre rejas y la anchura de estas, dependiendo de cada especie, deberá siempre promover un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones;
- II. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión; y
- III. El techo deberá estar construido de tal forma que permita buena ventilación y proporcione protección contra el sol y los fenómenos climáticos.

Artículo 19. Las jaulas destinadas a mantener aves deberán ser de un tamaño que les permita tener movilidad, trepar, extender sus alas y aletear sin estropear su plumaje; los barrotes de las jaulas deberán tener la separación indicada para evitar que las aves queden atoradas.

A efecto de evitar mayor estrés, se recomienda que las jaulas destinadas a contener aves canoras y de ornato sean preferentemente cuadradas o rectangulares, para

ser colocadas contra una pared que sirva como un marco de referencia y protección al animal.

Artículo 20. Las clínicas, incluidos los consultorios y hospitales de atención veterinaria deberán estar a cargo de un médico veterinario titulado con cédula profesional expedida y podrán operar bajo las siguientes bases:

- I. Registrarse ante la Coordinación de Medio Ambiente y obtener licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección de Comercio del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables y empadronamiento y cumplir con anuencia;
- II. Contar con instalaciones en óptimo estado, y condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies animales que atienda;
- III. Tener a la vista el título y cédula profesional de médico veterinario a cargo
- IV. Contar con las siguientes características tratándose de Consultorios:
 - a) Acceso independiente no compartido con otros locales;
 - b) Una sala de recepción y espera;
 - c) Una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas que incluirá, al menos, una mesa de exploración con la iluminación adecuada y dotación de agua fría y caliente. Esta sala será independiente de la sala de espera; y
 - d) Materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen.
- V. Contar con las siguientes características tratándose de Clínicas:
 - a) Las mismas requeridas para Consultorios señaladas en la fracción inmediata anterior;
 - b) Un quirófano independiente, con medios de reanimación y gases medicinales;
 - c) Existencia de equipos de esterilización para el instrumental y material quirúrgico;
 - d) Instalación de radiodiagnóstico de acuerdo con las disposiciones sanitarias aplicables; y
 - e) Servicios de laboratorio que incluya microscopio y medios para análisis bioquímicos y hematológicos, los cuales deberán ser propios si anuncian y ofrecen servicios de urgencias y/o servicio de 24 horas.

Artículo 21. Los Consultorios y Clínicas no podrán funcionar a la vez como expendios o tiendas para la enajenación de animales vivos, salvo que reúnan los requisitos establecidos para criaderos y expendios o tiendas de animales vivos consignados en el presente Reglamento y en la normatividad Estatal y Federal Aplicable.

Artículo 22. Las estéticas y pensiones que brinden servicios de cuidado y alojamiento respectivamente, para animales de compañía o mascotas, podrán funcionar bajo las siguientes bases:

- I. Registrarse ante la Coordinación de Ecología y Medio Ambiente, obtener licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección de Comercio del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Contar con instalaciones en óptimas condiciones de mantenimiento e higiene;
- III. Utilizar productos inocuos y no tóxicos para los servicios de higiene y limpieza de los animales;
- IV. Acreditar, mediante certificados de estudio, constancias, cursos o similares, la capacitación de su personal en el manejo adecuado de los animales, a fin de evitar cualquier daño que se pueda causar a personas o animales;
- V. Contar con medidas de seguridad para evitar el escape o robo de los animales bajo su custodia;
- VI. Contar con seguro de responsabilidad civil de daños a terceros para responder ante cualquier reclamación en los términos de la legislación civil aplicable; y
- VII. Tener atención con los animales bajo su custodia.

Artículo 23. Los establecimientos que presten servicios de pensión serán responsables de los animales que queden bajo su custodia en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

ASOCIACIONES PROTECTORAS, FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES Y ADOPCIONES

Artículo 24. El Ayuntamiento supervisará en conjunto con las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes, la creación y funcionamiento de albergues para animales. Dichos albergues servirán de lugar de alojamiento y atención para animales que provengan de rescates, aseguramientos, decomisos y aquellos abandonados o extraviados en la vía pública, y fomentarán su adopción.

Artículo 25. Para su funcionamiento los albergues deberán registrarse ante la Coordinación Medio Ambiente del municipio. Serán administrados por personas capacitadas, asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes, previamente registrados ante el Ayuntamiento. En ningún caso se autorizarán los registros relativos cuando persigan fines de lucro.

Artículo 26. Los administradores de albergues deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos;
- II. Disponer de las medidas necesarias para aislar animales mal heridos, enfermos, hembras preñadas o animales con problemas de comportamiento;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresan, incluyendo sus características fisonómicas; y

- IV. Acreditar que cuentan con los servicios de un médico veterinario.

Artículo 27. El Ayuntamiento en coordinación con los albergues promoverá la tenencia responsable de mascotas y la adopción de animales abandonados.

Artículo 28. En la adopción de animales, los administradores del albergue deberán:

- I. Verificar mediante una visita domiciliaria que el adoptante sea una persona mayor de 18 años, que acredite buena disposición, sentido de responsabilidad, los medios económicos necesarios para garantizar la atención requerida que implica la tenencia de un animal, así como contar con el espacio físico propicio para las necesidades del animal de que se trate, dichos requisitos deberán documentarse y constar en un expediente;
- II. Solicitar al adoptante copia simple de identificación oficial, comprobante de domicilio y un número telefónico o correo electrónico para su localización;
- III. Entregar a los animales previamente desparasitados, vacunados y esterilizados. Tratándose de cachorros el convenio de adopción incluirá el compromiso para llevar a cabo la esterilización del animal en tiempo determinado. Su incumplimiento revocará la adopción como medida de sanción, debiéndose regresar la mascota al albergue si no se llevó a cabo la esterilización en tiempo y forma;
- IV. Requerir al adoptante un collar con placa de identificación para la mascota que recibirá, y que incluya el nombre asignado a dicho animal y los datos de contacto del adoptante para el caso de extravío. La entrega del animal al adoptante estará condicionada al cumplimiento de este requisito;
- V. Suscribir con el adoptante el convenio de adopción, entregándole copia de este;
- VI. Orientar a los adoptantes sobre las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; y
- VII. Llevar un registro de las adopciones, incluyendo los datos de los adoptantes y sus respectivos expedientes.

Artículo 29. Cuando alguna persona localice e identifique a su mascota extraviada en algún albergue, para reclamarlo, en caso de no contar con placa de identificación, deberá acreditar su propiedad mediante algún elemento de prueba como documentos, fotografías o señas particulares. La devolución de la mascota a su propietario estará condicionada a la colocación de un collar y placa de identificación que deberá indicar el nombre del animal y los datos de contacto del propietario para caso de extravío, así como el pago de los gastos en que hubiere incurrido el albergue durante su manutención.

Artículo 30. El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias y apoyará a los administradores de albergues y asociaciones que se encuentre previamente registradas y constituidas legalmente, para realizar las actividades lícitas que les permitan hacerse de los recursos necesarios para el sostenimiento de los albergues y evitar lucrar con los animales.

CAPÍTULO VI DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 31. Toda persona física o moral, pública o privada, que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y se pueda satisfacer el compartimiento natural de la especie.

Artículo 32. En los locales destinados a la cría y venta de animales, se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales.

Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- a) Animal y especie de que se trate;
- b) Sexo y edad del animal;
- c) Nombre del propietario;
- d) Domicilio del propietario;
- e) Procedencia del animal;
- f) Calendario de vacunación;
- g) Datos del establecimiento del propietario y responsable;
- h) Permiso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en los casos que corresponda; y
- i) Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 33. Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal o estatal competente. El comercio de animales se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, este deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 34. Queda prohibido:

- I. La venta, por cualquier concepto de animales vivos, a menores de edad o incapaces, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de su cuidado;
- II. Cambiar el color de los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa, obsequio o entrega responsable;
- III. El obsequio o distribución de animales vivos como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- IV. Vender o mantener pájaros o roedores no dañinos para la salud humana en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia;

- V. Mantener en exhibición animales acuáticos en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
- VI. Vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;
- VII. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta;
- VIII. Vender o rifar, animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o similares, quedando exceptuados los casos de eventos organizados para dar animales en entrega responsable que cuenten con el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
- IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o en cualquier establecimiento comercial, sin los permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- X. Vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa;
- XI. Obsequiar animales vivos en casas habitación o cualquier otro espacio sin haberlos vacunado y desparasitado;
- XII. La venta, obsequio o entrega responsable de animales vivos que de acuerdo con su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre;
- XIII. La venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación científica cuando exista el riesgo de maltrato o tengan algún trato cruel;
- XIV. Utilizar especies para reproducción con fines lucrativos que ponga en riesgo la salud del animal, sin los permisos correspondientes emitidos por las autoridades competentes;
- XV. Cualquier acto de comercio de especies animales que no sea el debidamente acreditado por la autoridad competente; y
- XVI. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente Reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

CAPÍTULO VII

DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 35. Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales en enseñanza e investigación, ya sea que ésta se realice por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y normas oficiales mexicanas aplicables, así como en lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 36. Las personas físicas y morales que utilicen animales con fines de enseñanza o investigación tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar al cabo experimentos o actividad docente.

Las instituciones públicas o privadas, así como los docentes o investigadores, son los responsables directos de garantizar y mantener los niveles adecuados de bienestar de los animales utilizados en sus actividades. El personal involucrado en la enseñanza o en un proyecto de investigación, bajo la responsabilidad directa del docente o investigador, deberá contar con la capacitación necesaria para el cuidado y manejo de los animales.

Artículo 37. Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en su hábitat en actividades de enseñanza e investigación científica, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio.

Artículo 38. Durante el desarrollo del proyecto de investigación, el investigador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor y sufrimiento de los animales empleados.

Artículo 39. En todos los casos en los que el animal sujeto a un proyecto de investigación muera, se deberán tomar las previsiones necesarias para la rápida eliminación sanitaria de los cadáveres y material de desecho, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII **DE LOS ANIMALES DE ABASTO**

Artículo 40. Las disposiciones de este capítulo regulan el manejo y la realización de prácticas específicas en animales de abasto. Serán aplicables las normas oficiales mexicanas que en la materia expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41. Las mutilaciones como castración, corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorne u otras similares, deberán ser realizadas por una persona capacitada para ello, utilizando procedimientos y técnicas que eviten o minimicen el dolor y solo serán permitidas cuando deban practicarse para asegurar la salud e integridad del animal, en ningún caso por razones de estética.

Artículo 42. El sacrificio de animales destinados al consumo humano, únicamente se llevará a cabo en el Rastro Municipal, previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 43. El Rastro Municipal, deberá contar con la presencia de un médico veterinario responsable, el cual deberá verificar la salud y el bienestar de los animales, así como cumplir toda la normatividad estatal y federal aplicable.

Artículo 44. El Rastro Municipal deberá contar con un cajón de sacrificio adecuado a cada especie que permita la sujeción y la aplicación del método de insensibilización y sacrificio sin peligro para el operario.

Artículo 45. Los instrumentos, material de sujeción, equipos e instalaciones para la insensibilización y sacrificio deberán ser diseñados, contruidos, conservados y utilizados de modo que la insensibilización y el sacrificio puedan efectuarse de forma rápida y eficaz, sin dolor o sufrimiento para el animal. En el lugar de sacrificio se dispondrán de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia.

Artículo 46. Los animales únicamente podrán ser inmovilizados al momento de insensibilizarlos o provocarles la muerte, quedando estrictamente prohibido fracturar sus extremidades, mutilar alguno de sus órganos, así como introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo.

Artículo 47. La decapitación y dislocación del cuello se aplicarán únicamente para el sacrificio de aves de corral y conejos.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

Artículo 48. Las disposiciones del presente capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres, entrenados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, búsqueda y rescate, así como tiro, carga, monta y cualquier otro trabajo o actividad.

Artículo 49. La frecuencia de uso de los animales de trabajo no deberá comprometer su bienestar y salud.

Artículo 50. Los animales no deberán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad. Ningún animal destinado al trabajo puede, si cae, ser golpeado o castigado.

Artículo 51. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones, quedando estrictamente prohibido el uso de embocaduras o frenos, sustituyéndolos por el uso de cabezadas de boca libre y herrados de forma adecuada.

Solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares protegidos de las inclemencias del tiempo, con comida y agua a su alcance.

Artículo 52. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, asimismo aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. En cuanto un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio y se le atenderá medicamente, no pudiéndose reanudar este, hasta que no se logre su recuperación.

Artículo 53. Queda prohibido la monta o conducción de animales por personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol, o de cualquier sustancia psicotrópica en término de la Ley General de Salud.

Artículo 54. Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal. El horario de trabajo no debe exceder de las 6 horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo y no podrán circular si la temperatura ambiente excede de los 36°C.

No podrán ser utilizados con más de la mitad de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona, y en servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo.

Artículo 55. No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas, estarán permanentemente hidratados y se les dará el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. La alimentación deberá ser proporcional al trabajo desarrollado de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para evitar la desnutrición.

CAPÍTULO X **DE LOS ESPECTÁCULOS, FERIAS, EVENTOS** **Y EXPOSICIONES CON ANIMALES.**

Artículo 56. Las prohibiciones en relación a los espectáculos, ferias, eventos y exposiciones con animales, se encuentran descritas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 57. Las autoridades municipales competentes podrán otorgar permisos para el establecimiento y funcionamiento de espectáculos, ferias, eventos o exposiciones que utilicen animales, exceptuando los mencionados en el artículo anterior, siempre que éstos no impliquen maltrato alguno para ellos, y deberán ceñirse en todo momento a las disposiciones del presente Reglamento.

En el caso de las cabalgatas, las autoridades municipales otorgaran el permiso, siempre y cuando se mantengan las condiciones óptimas para los animales, las cuales deben ser las siguientes:

- I. Que las condiciones climáticas no ocasionen fatiga extrema y problemas de salud a corto, mediano y largo plazo;
- II. Tener agua y alimento disponible para los animales a su fácil acceso; y
- III. Que la distancia que se va a recorrer sea adecuada, dependiendo las condiciones climáticas.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA DENUNCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 58. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental o asociación, podrá denunciar ante la Coordinación del Medio Ambiente o la Brigada de Vigilancia Animal todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones del presente Reglamento o que puedan afectar el bienestar de animales.

De los asuntos que tome conocimiento cualquier otra área administrativa del municipio, tiene la obligación de remitir a las personas denunciante a la Coordinación del Medio Ambiente o la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a efecto de llevar a cabo las actuaciones correspondientes y determinar en su caso la participación de la Brigada de Vigilancia Animal, en caso de ser necesario.

Artículo 59. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Una vez recibida y verificada la veracidad de la denuncia, la Coordinación de Medio Ambiente de este Municipio o la Secretaría de Seguridad Pública, la admitirá y efectuará las diligencias coordinadas necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de infracciones al presente Reglamento.

Artículo 61. En todo momento la parte denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad encargada de desahogar los procedimientos que

hayan iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 62. La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, el Presidente Municipal, la Coordinación de Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Pública y las demás en que las autoridades antes referidas en este Reglamento, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 63. Queda prohibido a los propietarios, poseedores encargados de la custodia de animales, y en su caso terceras personas que entren en relación con estos, lo siguiente:

- I. Mantenerlos en azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles un lugar limpio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo con su especie;
- II. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;
- III. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- IV. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de estos, sin ser asegurados para evitar su caída;
- V. Mantener a los animales en las cajas de carga de los vehículos, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
- VI. Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien hacinarlos en ellas;
- VII. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
- VIII. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste, ya sea transporte público, iglesias o templos, bancos, tiendas de autoservicio, o cualquier lugar público o privado que impida la entrada a animales de asistencia;
- IX. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública, con excepción de lo estipulado en el artículo 57 de este ordenamiento;

- X. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
- XI. Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;
- XII. Sacar a pasear a los animales en condiciones climatológicas adversas, especialmente en las temperaturas extremas o sin protección alguna;
- XIII. Llevar a cabo cualquier conducta o gestión en redes sociales o utilizando medios de comunicación, mediante las que se solicite a través del engaño alguna cantidad de dinero con el argumento de sostener a un animal u ofrecerlo en entrega responsable. Las personas que lleven a cabo estas conductas se harán acreedoras a una sanción administrativa, independientemente de la denuncia que pudiera formularse en caso de que se presuma la existencia de un delito. Quedando exceptuadas las adopciones debidamente autorizadas por la autoridad en los términos del presente ordenamiento;
- XIV. Permitir que menores de edad o personas incapacitadas adquieran, posean, manipulen o comercialicen animales sin autorización y supervisión de su tutor;
- XV. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales en la zona urbana del municipio, sin correa o mantenerlo suelto fuera de la casa o propiedad; para aquellos perros de conducta agresiva deberán utilizar correa y bozal para garantizar la seguridad de los transeúntes y otros animales, y una vez en el domicilio deberán estar debidamente resguardados y en buenas condiciones de cuidado e higiene para evitar que salgan a la calle;
- XVI. Conducir, permitir, provocar u omitir tomar las medidas precautorias y con ello se dé libre tránsito de animales en la zona urbana del municipio sin supervisión;
- XVII. Descuidar las condiciones de ventilación, movilidad e higiene, de la morada del animal de tal manera que se atente contra su salud o la de las personas;
- XVIII. Tener perros, gatos, aves, roedores no dañinos para la salud humana u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier tipo de espacio que no les permita su adecuada movilidad. Así como animales acuáticos que se encuentren en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia;
- XIX. Mantener atados a los animales por más de 8 horas, en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados, sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les puedan causar daño y sufrimiento;
- XX. Tener perros o gatos enjaulados por tiempo prolongado. Esto podrá llevarse a cabo únicamente de forma transitoria en los casos establecidos en el presente ordenamiento;
- XXI. Vender productos y servicios de uso exclusivo veterinario, sin tener título y cédula como veterinario;
- XXII. Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica por personas que no sean médicos veterinarios;

- XXIII. Utilizar animales en experimentos cuando esta no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento;
- XXIV. Utilizar a los animales para las prácticas docentes o didácticas que pongan en riesgo el bienestar del animal, en educación básica, media y superior;
- XXV. Extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene o con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento;
- XXVI. Extraerles las uñas, mutilarles los dientes, orejas, cola, o cualquier otra amputación o daño a su integridad física con fines estéticos;
- XXVII. Cambiar el color natural del animal por razones puramente estéticas, que conlleven a un daño en la salud del animal;
- XXVIII. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre, maúlle o emita sonido según su especie;
- XXIX. Aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño u objetos que entrañen peligro o utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;
- XXX. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación para su liberación en su hábitat, siempre y cuando medie autoridad competente;
- XXXI. Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que pongan en riesgo su integridad física o su vida;
- XXXII. Permitir que los animales domésticos provoquen sufrimiento a otros animales;
- XXXIII. Organizar, permitir o presenciar las peleas de animales;
- XXXIV. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales;
- XXXV. Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño;
- XXXVI. Obligar a caminar o trasladarse a los animales enfermos, heridos o fatigados;
- XXXVII. La posesión o venta de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre, sin el permiso de las autoridades competentes;
- XXXVIII. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Protección Animal para el Estado de Veracruz;
- XXXIX. La pesca de especies protegidas o vedadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XL. Verter sustancias tóxicas o venenos en jardines, parques, calles y espacios públicos en general, con excepción de aquellos destinados a las campañas de control de enfermedades y fauna nociva que lleven a cabo las autoridades competentes;
- XLI. La venta, por cualquier concepto de animales vivos, a menores de edad o incapaces, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de su cuidado;

- XLII. La venta de animales silvestres, especies protegidas o en peligro de extinción;
- XLIII. El obsequio o distribución de animales vivos como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- XLIV. Vender o mantener animales en bolsas de plástico, papel o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
- XLV. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente crías, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o similares, quedando exceptuados los casos de eventos organizados para dar animales en entrega responsable que cuenten con el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
- XLVI. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o en cualquier establecimiento comercial;
- XLVII. La venta, obsequio o entrega responsable de animales vivos que de acuerdo con su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre;
- XLVIII. A quien, en carácter de propietario, poseedores encargados de la custodia de animales, y en su caso terceras personas que entren en relación con un animal lo abandone de manera intencional;
- XLIX. Utilizar especies para reproducción con fines lucrativos que ponga en riesgo la salud del animal, sin los permisos correspondientes emitidos por las autoridades competentes;
- L. A quien use de objetos que representen un posible riesgo para la integridad o bienestar del animal; y
- LI. Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente correspondiente a la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento o demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 64. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal; y
- II. La Coordinación de Medio Ambiente.

Artículo 65. Es responsable de las infracciones previstas en el presente ordenamiento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de estas o induzca directa o indirectamente a alguien para cometerlas.

Los padres, tutores o encargados de los menores de edad o incapaces serán responsables de las faltas que estos cometan.

Artículo 66. La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

El desconocimiento del presente Reglamento y lo que se imponga no exime de su responsabilidad.

Artículo 67. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Reglamento podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno a mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Arresto administrativo por hasta treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de las concesiones, cédulas, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrolló en los actos sancionados por este Reglamento; y
- VI. Decomiso de animales, así como los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento.

Artículo 68. Las sanciones deberán aplicarse considerando las circunstancias específicas de cada situación, con el objetivo de garantizar la proporcionalidad y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás factores relevantes.

Artículo 69. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiese;
- IV. El carácter doloso, imprudencial, o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 70. Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción responderán solidariamente de la conducta, y se sancionarán individualmente conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 71. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se impondrá la sanción máxima aplicable.

Artículo 72. Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, la autoridad se someterá a lo siguiente:

- I. **Infracciones clase A:** procederá multa de 1 a 20 UMA's o de 12 a 24 horas de arresto administrativo;

- II. **Infracciones clase B:** procederá multa de 21 a 40 UMA's o de 18 a 24 horas de arresto administrativo;
- III. **Infracciones clase C:** procederá multa de 41 a 60 UMA's o de 24 a 36 horas de arresto administrativo;
- IV. **Infracciones clase D:** procederá multa de 61 a 100 UMA's; y
- V. **Infracciones clase E:** procederá multa de 101 a 1000 UMA's.

Las infracciones consideradas de clases D y E no podrán conmutarse por arresto, y deberán de efectuar el pago correspondiente de la multa en la tesorería.

Artículo 73. Las sanciones a las infracciones de este Reglamento se clasificarán de acuerdo al siguiente:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES	
CLASE	Fracciones del Artículo 63
A	I, II, IV, V, XII y XIV
B	VI, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVIII, XLI, XLIII, XLV y XLVI
C	VII, XI, XVII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXXII, XXXVI, XLVII y L
D	X, XXI, XXII, XXVI, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIV y XLIX
E	III, XXIII, XXVIII, XXXIV, XXXV, XL, XLII y XLVIII

Artículo 74. Las sanciones económicas impuestas con motivo de infracciones al presente Reglamento se aplicarán de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente; constituyen, créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 75. El pago de las multas impuestas se realizará en las cajas habilitadas por la Tesorería Municipal para tal efecto.

Artículo 76. Procede el decomiso de animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando un animal haya sido objeto de maltrato o crueldad que comprometa su integridad física, ponga en peligro su vida o muestre evidentes signos de violencia, desnutrición o descuido en su manutención;
- II. Por ofrecer en la vía pública o en lugares no autorizados animales para su enajenación;
- III. Por contravenir las disposiciones del presente Reglamento en actividades de transporte y movilización de animales, así como en actividades de enseñanza e investigación;

- IV. Cuando los animales presenten enfermedades transmisibles y representen un peligro para la salud y seguridad de las personas o de otros animales; y
- V. Cualquier otra, que, a juicio de la autoridad, ponga en riesgo la vida de los animales o la seguridad de las personas.

Artículo 77. Cuando el maltrato animal pone en riesgo la vida o la salud de éste, y el hecho rebase los conceptos que se definan como infracción al presente Reglamento para considerarse como hechos presumiblemente constitutivos de delito, sin perjuicio de la imposición de las sanciones estipuladas en este ordenamiento jurídico de orden municipal de bienestar y protección animal, la autoridad municipal correspondiente procederá a denunciar el hecho o acto delictivo ante la autoridad correspondiente a la brevedad posible.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 78. Contra las sanciones impuestas en términos de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, procede el recurso de revocación establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la página oficial del H. Ayuntamiento, en la lista de acuerdos municipal y una síntesis en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en todo lo concerniente al bienestar y protección animal y demás oponentes al presente Reglamento.

TERCERO. Se concede el plazo de seis meses, contando a partir de la fecha en que entren en vigor el presente Reglamento para que los propietarios de animales y demás ciudadanos realicen lo establecido y acaten el presente Reglamento.

CUARTO. La conformación de la Brigada de Vigilancia Animal estará sujeta a la selección del cuerpo policial que la integrará, la capacitación especializada y demás requerimientos técnicos, por lo cual tendrá un plazo de 90 días para iniciar con dichas actividades.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

El Presidente Municipal Constitucional Licenciado José Manuel Pozos Castro.—Rúbrica; la Síndica Única Maestra Beatriz Piña Vergara.—Rúbrica; El Regidor Primero Amado Gutiérrez Lima.—Rúbrica; La Regidora Segunda María del Pilar Martínez Matesanz.—Rúbrica; La Regidora Tercera Maryanela Monroy Flores.—Rúbrica; La Regidora Cuarta Anahí Aguilar López.—Rúbrica; El Regidor Quinto Juan Gómez García.—Rúbrica; La Regidora Sexta Lucero Magdalena Reséndiz Ambrocio.—Rúbrica; El Regidor Séptimo Luis Demetrio López Marín.—Rúbrica; El Regidor Octavo Axel Andrés Bernal Herrera.—Rúbrica; El Regidor Noveno Luciano Antonio Folgueras Pioli.—Rúbrica; El Secretario del Honorable Ayuntamiento José Armando Huesca Ovando.—Rúbrica; y El Director de Asuntos Jurídicos Eduardo Andrade Rocha.—Rúbrica.

Atentamente
Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave,
a 15 de abril de 2024.

Lic. José Manuel Pozos Castro
Presidente Municipal Constitucional de Tuxpan, Veracruz.

